Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: **Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo, ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO**,** mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 98380237, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -**
CNSC, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de IngresoCONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO.

SEGUNDO: Me postulé al cargo SECRETARIO de nivel: asistencial, grado: 5 código: 440 número opec: 160272.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. ACTA DE GRADO NORMALISTA SUPERIOR.
2. CONSTANCIA LABORAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
3. CERTIFICADOS EXPERIENCIA LABORAL

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Selección de IngresoCONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante comunicación telefónica expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer y solicité

su asesoría para corregir la situación, me informaron que quien decidía si cumplía o no los requisitos para optar el cargo era la universidad encargada de realizar la evaluación de los aspirantes por tanto no había nada que hacer.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos cumplo cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Proceso de Selección de Ingreso CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR:
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección. Se realiza la calificación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 498 de 2020.

OCTAVO: Pese a demostrar que estoy laborando en el cargo de secretario grado 5 desde el 16 de enero del año 2004 en nombramiento provisional indefinido, esto no fue tenido en cuenta para incluirme en el grupo de admitidos para continuar dentro del concurso.

NOVENO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumplo con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en laConstitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección de Ingreso CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO, convocada para el mes de marzo de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medidade conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos

realizados, tododе conformidad con las circunstancias del caso.
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o lasotras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzcaun daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medidaes independiente de la decisión final.
El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*[5].

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la ConvenciónAmericana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa esun sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y laobjetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación

delos candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisionesadoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de
febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisionesadoptadas en el marco de un Concurso Público,** así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad

de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto
a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 dela carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de losparticulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutelapara la protección.

Esta corporación a determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personaspueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

> *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso quereza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todaslas personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a losderechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos
8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado deprimera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 dela Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena

observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar laparidad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan lasdemás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a unreglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede

corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de queun cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

PRUEBAS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. La respuesta negativa de la CNSC.
3. Acta de Grado Normalista Superior.
4. Diploma Bachiller
5. Constancia Laboral donde consta mi permanencia en provisionalidad en el cargo de secretario Grado 5

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. *Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para *los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico.
2. La respuesta negativa de la CNSC.
3. Acta de Grado Normalista Superior.
4. Acta Diploma Bachiller Técnico Industrial
5. Acta de nombramiento y Constancia Laboral donde consta mi permanencia en provisionalidad en el cargo de secretario Grado 5

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Urbanización Valvanera Manzana C Casa No. 8 Túquerres – Nariño, Nariño Dirección Electrónica: axlsistemas@hotmail.com – axlsistemas@gmail.com

De usted Señor Juez;

Atentamente,

ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO
C.C. 98380237
Cel. 3184533162

Secretario

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 7 código: 440 número opec: 160272 asignación salarial: $ 2062443

CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 de 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones: 2021-09-12

Total de vacantes del Empleo: 30, de las cuales 3 está(n) ocupada(s) por prepensionados Manual de Funciones

Propósito

complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administracion de informacion en su area tanto para personal interno y externo.

Funciones

- Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC
  Llevar registro, control y archivo de documentos. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos

Requisitos

Estudio: Diploma Bachiller Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA

Experiencia: Tres (3) años de experiencia relacionada.

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE LA VACANTE EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, **Municipio:** No_Aplica, **Total vacantes:** 27

Dependencia: Donde se ubique el cargo, **Municipio:** No_Aplica, **Total vacantes:** 3 - **Ocupadas por prepensionados:** 3 de 3

Fecha a partir de la cual se puede realizar el nombramiento en periodo de prueba para la(s) siguiente(s) vacante(s) ocupada(s) por prepensionado(s) :

Vacante prepensionado 1: 2022-05-24
Vacante prepensionado 2: 2022-05-24
Vacante prepensionado 3: 2022-05-24

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba: VERIFICACION REQUESITOS MINIMOS ABIERTO

Empleo: COMPLEMENTAR EL ACCIONAR DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LOS NIVELES SUPERIORES PARA UNA EFICAZ Y ADECUADA ADMINISTRACION DE INFORMACION EN SU AREA TANTO PARA PERSONAL INTERNO Y EXTERNO. 440

Número de evaluación: 434089566

Nombre del aspirante: Alexander Horario Sanchez Vallejo

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Minimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Minimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección. Se realiza la calificación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 498 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
98380237
NUMERO
SANCHEZ VALLEJO
APELLIDOS
ALEXANDER HORACIO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1971
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
30-NOV-1989 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR
A-2314200-53104551-M-0098380237-20021008
00077 02281H 01 125109132

Gobernación de Nariño
¡EN DEFENSA DE LO NUESTRO!

Secretaría de Educación Departamental
Recursos Humanos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
800103923-8

Que revisados los registros de planta de: SANCHEZ VALLEJO ALEXANDER HORACIO identificado(a) con C.C. número 98.380.237, ingresó a esta entidad el 16/01/2004, hasta la fecha. Desempeña el cargo de SECRETARIO con grado 5, en el(la) INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO GIRARDOT, en la ciudad de TÚQUERRES (Nar), con nombramiento en PROVISIONALIDAD, con un sueldo mensual de $2.134.629.

Se expide a solicitud del interesado en Pasto (Nar), a los 08 dia(s) del mes de febrero (02) de 2022.

JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental

Fuente: Sistema Humano
Oficina Recursos Humanos

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PASTO

Creada por Ley 7a. de 1911, acreditada por Resolución No. 3683 del 9 de diciembre de 1998 del Ministerio de Educación Nacional y con Licencia de Funcionamiento mediante Resolución No. 190 del 12 de septiembre de 2000 de la Secretaría de Educación Municipal.

Registro Secretaría de Educación Departamental No. 101063103
Registro D A N E No. 152001000661

ACTA DE GRADO No. 006

En la ciudad de San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dos (2002), se reunieron en la Rectoría el Rector y la Secretaria de la Escuela Normal Superior de Pasto, con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes de último semestre del Ciclo Complementario de Formación de Docentes, modalidad presencial de fin de semana, sede Pasto, con base en el Decreto No. 808 del 8 de mayo de 2000 emanado del Ministerio de Educación Nacional y autorizado mediante Resolución No. 343 del 3 de abril de 2001 emanada de la Secretaría de Educación y Cultura de Nariño y acreditada por Resolución No. 3683 del 9 de diciembre de 1998 emanada del Ministerio de Educación Nacional y aprobada en sus niveles: Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria, Media y Ciclo Complementario mediante Licencia de Funcionamiento según Resolución No. 190 del 12 de septiembre de 2000 emanada de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Pasto, para otorgar el título de ***NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL.***

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Ciclo Complementario de Formación de Docentes, se procedió a otorgar el título de ***NORMALISTA SUPERIOR CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL A:***

ALEXANDER HORACIO SÁNCHEZ VALLEJO
Identificado con c.c. No. 98.380.237 de Pasto

Es copia del Acta Original General No. 006 del 23 de noviembre de 2002 que consta de cuarenta y ocho (48) estudiantes en el énfasis de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, que comienza con el nombre de ARENAS CHAVES OLGA EDILIA y termina con el nombre de ZAMBRANO ROJAS GILBERTO ALFREDO. Firmada y sellada por BOLIVAR ARMANDO GONZALEZ LEON, Rector e ISABEL CRISTINA BOLAÑOS ORTIZ, Secretaria General.

Se expide en San Juan de Pasto, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil dos (2002).

BOLIVAR ARMANDO GONZALEZ LEON
C.C. 5.199.415 de Pasto
Rector

ISABEL CRISTINA BOLAÑOS ORTIZ
C.C. 30.724.913 de Pasto
Secretaria General

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL

ITSIN - PASTO

APROBADO POR RESOLUCION No. 5857 DEL 13 DE JUNIO DE 1973 POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

TELEFONOS: 35767 - 37678 - 38815 APARTADO AEREO 367

IDENTIFICACION DEL PLANTEL

NOMBRE: INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL
DIRECCION: CARRERA 27 No. 4-35
TELEFONOS: 35767 38815

Inscripción S. E. No. 056
Inscripción DANE 152001-01062

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACION

En la ciudad de Pasto a los ocho días del mes de julio del año 1.989 se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos del último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL DE PASTO; institución aprobada hasta el Grado 11o. en el Nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el Título de Bachiller en la Modalidad TECNICO INDUSTRIAL, según Resolución No. 5857 de junio 13 de 1.973.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL, al graduando cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relaciona a continuación:

98.- SANCHEZ VALLEJO ALEXANDER HORACIO, T.I.No. 710925-04284 de Pasto

Es fiel copia tomada del Acta original general No. 08 de fecha julio 8 de 1.989 que consta de 116 alumnos que comienza con el nombre de ACHICANOY MUECES HECTOR EDMUNDO y se cierra con el nombre de ZUTTA RAMOS BORIS EDUARDO, firmado y sellado por MIGUEL ANGEL HORMAZA ROMERO (Rector) y CARMEN BURBANO DE MELO (Secretaria).

Dada en Pasto a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1.989)

INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL RECTORIA PASTO

MIGUEL ANGEL HORMAZA ROMERO
RECTOR

Instituto Técnico Industrial ITSIN SECRETARIA

CARMEN BURBANO DE MELO
SECRETARIA

C. C. No. 99577 de Bogotá

Firmado y Sellado

Secretaría de Educación Pública de Nariño Pasto (N.) LMFG 03-06-479

C.C. No. 27.075.506 de Pasto

Firmado y Sellado

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

TALENTO HUMANO

ACTA DE NOTIFICACION

En San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de enero de 2007, se hace presente en el Despacho de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, el (la) Sr.(a) **ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO,** Identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 98380237, a fin de notificarse del contenido del Decreto No. 0060 de fecha 19 de Enero de 2007 emitido por Gobernación de Nariño, mediante el cual se Incorpora sin solución de continuidad a la planta global del Departamento de Nariño, en el cargo de SECRETARIO (A), grado 5, código 440, provisional.

El personal administrativo incorporado deberá tomar posesión del cargo de conformidad con su tipo o clase de vinculación que se indica en los artículos que anteceden y en los términos que la ley ha previsto

Se hace entrega de una copia, que consta de un (3) folio.

NOTIFICADO

C. C. No.

NOTIFICADOR

GOBERNACION DE NARIÑO
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
JEFATURA TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION Nº. 924

ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO

En San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), se presentó al Despacho del Señor Secretario de Educación Departamental, el (la) señor (a) ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.380.237 de Pasto (N), a quien mediante Decreto No. 0010 de enero 07 de 2004, se nombra provisionalmente como secretario código 5140 grado 06 de la Institución Educativa Girardot, municipio de Tuquerres.

El señor Secretario de Educación Departamental, le recibió el juramento bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fielmente con las funciones de su cargo.

De igual manera el (la) posesionado (a) manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

El (la) posesionado (a) presentó:

Fotocopia de la cédula ciudadanía No. 98.380.237 de Pasto (N).
Fotocopia del Decreto No. 0010 de enero 07 de 2004.
Fotocopia libreta militar
Fotocopia de Certificado Judicial No. 9397124
Certificado de Antecedentes Ordinario No. 26164-2004
2% del valor del salario en estampillas ($8.200.oo)

Se firma en San Juan de Pasto, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL — JOSE EDMUNDO CALVACHE LOPEZ

POSESIONADO (A) — ALEXANDER HORACIO SANCHEZ VALLEJO

JEFE DE TALENTO HUMANO — MYRIAN ESPERANZA ALVAREZ GARCIA

Mamico
14-01-2004

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DE NARIÑO
NIT. 800.103.923-8

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL

OFICINA DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION Nº 506

DENOMINACION: PROVISIONAL
UBICACIÓN: INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO GIRARDOT
IDENTIFICACION: 98380237
ASIGNACION MENSUAL: 871348
FECHA: 30 de Enero de 2007
HORA: 9:49 am

En el Municipio de Pasto, se presentó ante el (la) Señor(a) Secretario (a) de Educación de Nariño (E), el (la) señor (a) SANCHEZ VALLEJO ALEXANDER HORACIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98380237, con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO (A) Código 440 y Grado 5, con una asignación básica mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($871348) de acuerdo con el Decreto de salarios No. 0597 de 21 de abril del 2006, expedido por la Gobernación de Nariño, cargo para el cual fue Incorporado (a) mediante Acto Administrativo No. 0060 del 19 de Enero de 2007, para el efecto presentó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleo publico.

Posesionado (a)

Secretario(a) de Educación

Funcionario de Recursos Humanos

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria TERRITORIAL NARIÑO No.1522 a 1526 de 2020 de 2021

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Fecha de inscripción:	sáb, 4 sep 2021 09:18:58
Fecha de actualización:	sáb, 4 sep 2021 09:18:58

Alexander Horario Sanchez Vallejo

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	98380237
Nº de inscripción	422001524		
Teléfonos	3184533162		
Correo electrónico	axlsistemas@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	440	Nº de empleo	160272
Denominación	261 SECRETARIO		
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	5

Empleo con 30 vacantes, de las cuales 3 están ocupadas por prepensionados.

DOCUMENTOS

Formación

NORMALISTA	Escuela Normal Superior de Pasto

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
I.E. Técnico Girardot	Secretario	16-ene-04	
Alcaldia Municipal Tuquerres	Auxiliar en Sistemas	06-sep-99	15-dic-00
IE SAN FRANCISCO	DOCENTE	01-sep-99	30-jul-01
I.E. TERESIANO	DOCENTE	01-sep-93	30-jun-99

Otros documentos

Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Pasto - Nariño

DEFINITIVO